

ID 15138150
Santiago de Cali, 2 octubre del 2023

Señor(a)
Representante Legal
FIRMA MARY LUZ ARANGO SANCHEZ
CALLE 7 24-67 BARRIO REMEDIOS
DAGUA-VALLE
elhuertodagua@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
RESOLUCIÓN NÚMERO 5336 del 26 de septiembre de 2023
ANONIMO VS FIRMA MARY LUZ ARANGO SANCHEZ

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la RESOLUCION No. 5336 del 26 de septiembre de 2023 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social ADRIANA QUIÑONES GUERRERO adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social ADRIANA QUIÑONES GUERRERO y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: lcortes@mintrabajo.gov.co ; burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID: 15138150

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE202341060000011863

Querellante: ANONIMO

Querellado: MARY LUZ ARANGO SANCHEZ/ AUTOSERVICIO EL HUERTO DAGUA NIT.: 800228815-8

RESOLUCIÓN No. 5336

(Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la firma **MARY LUZ ARANGO SANCHEZ**, identificada con el NIT.: **38470791-1**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO EL HUERTO DAGUA** con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 7 # 24 - 67 Barrio REMEDIOS** de la ciudad de Dagua-Valle del Cauca y correo electrónico **AUTORIZADO** para notificaciones personales elhuertodagua@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante documento con radicado No. **02EE202341060000011863** de 15 de Febrero de 2023, se presenta escrito de querrela de forma **ANONIMA** en el cual se solicita iniciar investigación administrativa contra a la firma **MARY LUZ ARANGO SANCHEZ**, identificada con el NIT.: **38470791-1**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO EL HUERTO DAGUA** con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 7 # 24 - 67 Barrio REMEDIOS** de la ciudad de Dagua-Valle del Cauca y correo electrónico **AUTORIZADO** para notificaciones personales elhuertodagua@gmail.com, señalando entre otros lo siguiente:

"No pagan prestaciones, ni eps, ni arl, ni subsidio de transporte, se trabaja mas de 8 horas (...)" (f. 1).

SEGUNDO: Mediante Auto No. **4182** de 22 de Agosto de 2023, se comisiona a este despacho, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos; en razón de ello en fecha 22 de Agosto de 2023 se Avoca la instrucción impartida con Auto No. **4648**, procediendo con el envío de comunicación y requerimiento

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

en fecha 15 de Septiembre de 2023 a la querellada firma **MARY LUZ ARANGO SANCHEZ**, identificada con el NIT.: 38470791-1, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO EL HUERTO DAGUA** con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 7 # 24 - 67 Barrio REMEDIOS** de la ciudad de Dagua-Valle del Cauca con el fin de exigirle documentación referente al tema de investigación, así como la fijación de su postura sobre los hechos materia de debate, (f. 2 a 7).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Una vez analizadas los elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá que tomar una decisión de fondo en la presente actuación con lo verificado siendo que no logran recabarse pruebas dentro de la instrucción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Del expediente recabado se concluye que el despacho instructor en cumplimiento de la comisión impartida realizo el envío de las comunicaciones y los requerimientos necesarios con el fin de enterar al querellante y a la investigada del procedimiento adelantado por esta dirección territorial, al tiempo que se le requiere soporte documental, todo ello con el fin de darle aplicación al debido proceso proporcionándole la oportunidad procesal de defensa y contracción; frente a la comunicación enviada a la querellada firma **MARY LUZ ARANGO SANCHEZ**, identificada con el NIT.: 38470791-1, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO EL HUERTO DAGUA** con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 7 # 24 - 67 Barrio REMEDIOS** de la ciudad de Dagua-Valle del Cauca, se tiene que la misiva identificada con el radicado 08SE202373760010003216 del 15 de Septiembre de 2023, fue debidamente recibida por el destinatario conforme a trazabilidad del 18 de Septiembre de 2023 certificada por la empresa de correo 472 sin que fuera fructífera pues guardo silencio frente a la misma.

Visto lo anterior, se concluye que al no predicarse respuesta por parte de la querellada, al momento de enteramiento del inicio de la averiguación preliminar y requerimiento de información con ocasión de la presunta inconformidad laboral que se pusiera de presente de manera anónima, conforme a lo certificado por la empresa de correo de 472, no se logra recabar información vital para la presente investigación pues no se aporta material probatorio alguno con la querrela ni posterior a la referida, dejando a la instructora imposibilitada para continuar con el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado.

Es así que en acato al principio del debido proceso del que debe de estar investido toda actuación administrativa, contenido en el Art. 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la definición que como derecho fundamental señala el Art. 29 de la Constitución Política, esto es, a que la empresa examinada se haga parte dentro de la actuación que se lleva contra ella para ejercer los derechos que le asiste como los de contradicción, defensa y representación, este Despacho considera que ante la imposibilidad de enteramiento de la actuación administrativa, luego no es posible continuar la averiguación preliminar.

En ese orden de ideas, y como quiera que no haya existido comparecencia de la parte interesada, no existe una alternativa jurídica que nos permita darle continuidad al trámite bajo el entendido que nos da la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando señala:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior se tiene lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social, en este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra los inquiridos, pues no se logró recabar material probatorio y por ende establecer grado responsabilidad por presunta violación a las normas laborales en lo que a esta funcionaria compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

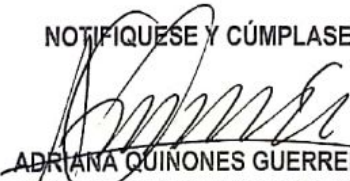
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra a la firma **MARY LUZ ARANGO SANCHEZ**, identificada con el NIT.: **38470791-1**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO EL HUERTO DAGUA** con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 7 # 24 - 67** Barrio Remedios de la ciudad de Dagua-Valle del Cauca y correo electrónico **AUTORIZADO** para notificaciones personales **elhuertodagua@gmail.com**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

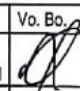
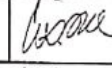
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, la firma **MARY LUZ ARANGO SANCHEZ**, identificada con el NIT.: **38470791-1**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO EL HUERTO DAGUA**, al correo electrónico **AUTORIZADO** para notificaciones personales **elhuertodagua@gmail.com**, o en su defecto a la dirección de notificación en la **CALLE 7 # 24 - 67** Barrio Remedios de la ciudad de Dagua-Valle del Cauca, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes y en caso de hacerlo de manera virtual en los correos electrónicos: Aquinones@mintrabajo.gov.co y/o Lacortes@mintrabajo.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA QUIÑONES GUERRERO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Revisión contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 64719
Emisor: burrutiam@mintrabajo.gov.co
Destinatario: elhuertodagua@gmail.com - FIRMA MARY LUZ ARANGO SANCHEZ
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 5336 del 26 de septiembre de 2023
Fecha envío: 2023-10-02 09:23
Estado actual: Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2023/10/02 Hora: 09:25:31</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 2 14:25:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	<p>Fecha: 2023/10/02 Hora: 09:25:32</p>	<p>Oct 2 09:25:32 el-t205-282el postfix/smtp[3439]: 837721248734: to=<elhuertodagua@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.89, delays=0.1/0.0.16/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696256732 14-20020a05622a174400b00417a09a99b2si822 9280qtk.724 - gsmtip)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. En ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 5336 del 26 de septiembre de 2023

Cuerpo del mensaje: